



NEUQUEN, 4 de Septiembre del año 2018.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: **"AGUILERA MARIA ELENA C/ GUALTIERI YEINA FERNANDA Y OTROS S/ DESPIDO"**, (JNQLA6 EXP N° 510729/2017), venidos a esta **Sala II** integrada por los Dres. Patricia **CLERICI** y Fernando **GHISINI** en legal subrogancia (conf. Ac. 5/2018), con la presencia de la Secretaria actuante, Dra. Micaela **ROSALES** y, de acuerdo al orden de votación, **la Dra. Patricia CLERICI dijo:**

I.- Mediante el resolutorio de fs. 188/vta. se declaró la nulidad de lo actuado como gestor por el Dr. ..., quien ocurrió en tal carácter con el patrocinio de la Dra. ..., a contestar la demanda.

Luego, la parte demandada ratificó la gestión mencionada.

Posteriormente, los profesionales aludidos, como gestores procesales de esa parte, apelaron aquella decisión.

En el memorial de fs. 191/ 194, como primer agravio, señalaron que la a quo decretó la nulidad de lo actuado por no haberse ratificado la gestión en el plazo indicado en el art. 9 de la ley 921, cuando la demanda se contestó con fecha 21/12/17, se ratificó la actuación en fecha 9/2/18 y se solicitó la producción de la prueba en fecha 23/2/18 por la parte actora, encontrándose entonces consentida la fecha de la ratificación que se efectuó en forma tardía.

Citó un fallo de la Sala I de esta Cámara de Apelaciones (causa n° 399.279/9).

Reiteró que de la cronología mencionada, la parte actora consintió y consecuentemente subsanó tácitamente su presentación ratificatoria y, por tanto, consideró que el decreto de nulidad de oficio resulta un excesivo rigor formal



que vulnera arbitrariamente la garantía constitucional de defensa en juicio.

Agregó también que la jueza debió intimar a su parte para ratificar la gestión, en función de sus deberes tipificados en el art. 54 inc. 5° del CPCyC de aplicación supletoria a los procesos laborales; lo que nunca hizo.

Como segundo agravio, reiteró el rigorismo formal y la lesión a su garantía de defensa, y citó dos precedentes de la Sala I y de la Sala III de esta Alzada (causas n° 508176 y n° 504289, respectivamente).

Finalmente, peticionó.

A fs. 196 se acompañó un escrito ratificatorio de la gestión invocada en último término, en lo referido al trámite recursivo.

Corrido el traslado pertinente, en función de lo dispuesto en esta instancia, no fue contestado por la parte interesada.

II.- Sintetizada la cuestión, comienzo por señalar que, como integrante de esta Sala, en autos "Pistagnesi c/ Monsalve s/ Despido" (Expte. N° 451439/11, resolutorio de fecha 12/05/2012) he puesto de manifiesto que:

"...Ya he tenido oportunidad de expedirme respecto de la naturaleza y operatividad de la disposición del art. 48 del CPCyC, que reproduce el art. 9 de la Ley 921, aunque con un plazo menor.

"Así en autos "Scornavacche c/ Movimiento Mecánico SRL" (Sala II, P.I. 2011-II, f° 222/224) dije que: "Sobre el punto la Cámara por intermedio de sus tres Salas y en forma reiterada (esta Sala II en Expte. N° 14127/4, "ETMAN BEATRIZ NILDA CONTRA BANCO PROVINCIA DEL NEUQUEN S/DAÑOS Y PERJUICIOS", Expte. N° 1345-CA-3, "JEREZ TOMAS MOISES Y OTRO



CONTRA BANCO PROV. DEL NEUQUÉN S.A. S/DAÑOS Y PERJUICIOS", (Expte. N° 306748/4); la Sala III en autos "CRUCES PEREZ MARTIN FERNANDO CONTRA LINARES SERGIO EDUARDO S/ COBRO SUMARIO DE PESOS" EXP.N° 297233/3 y la Sala I en Expte.N° 249913/0) han dicho:

"Es criterio reiterado de esta Alzada que si bien el art. 48 del Cód.Proc., dispone que debe admitirse "la intervención del profesional que carece de los instrumentos que acreditan la representación que invoca, siempre y cuando se trate de casos urgentes, estableciendo que la omisión aludida debe subsanarse dentro del plazo de 60 días, ... **en caso de que ello no ocurra será nulo todo lo actuado**" (conf.PS-1997-II-221/222, N°77 y PS-1977-III-532-N°184, ambos de Sala II).-

"Y que, "El plazo establecido en el art. 48 del Código ritual **tiene naturaleza fatal y la ratificación del mandato, como presupuesto de su validez, debe producirse dentro del plazo previsto en la aludida norma legal.** La sanción de nulidad allí prevista es declarable de oficio, mediando sólo la comprobación del transcurso del plazo y sin necesidad de ninguna sustanciación." (P.I. 1998 -I- 81, SALA I, CC1 NQ, CA 137 RSI-81-98 I 31-3-98, Juba).-

"Por otra parte: "La falta de presentación del instrumento que acredita el mandato dentro del plazo perentorio que la norma fija **acarrea la nulidad, sin que la presentación extemporánea o la certificación del que consta en otro proceso -si es realizada vencido el término- equivalgan a ratificación ni convaliden lo actuado hasta ese momento.**" (SCBA, Ac 32684 S 7-10-86, Juba). Además: "La nulidad que contempla el art.48 del C.P.C.C. no es de la índole de las que consideran los arts.169 y siguientes del C.P.C.C., **porque mientras que para el régimen de las nulidades procesales el transcurso del tiempo es susceptible de convalidar el vicio,**



para el supuesto de falta de acreditación del poder o ausencia de ratificación, es precisamente el cumplimiento del plazo el que acarrea la sanción de ineficacia. Ineficacia que se opera automáticamente, lo que descarta la posibilidad de que desaparezca por el consentimiento expreso o tácito de la otra parte.” (CPCB Art. 48, CPCB Art. 169 SCBA, Ac 32684 S 7-10-86, Juba).-

“La jurisprudencia ha expresado que si no se cumple con los requisitos que impone la norma citada, o sea, se acompañan los instrumentos o ratifican la gestión en el plazo de sesenta días, sobreviene la nulidad de lo actuado sin que sea necesaria intimación previa ni sustanciación alguna, consagrándose una nulidad distinta a la contemplada en los artículos 169 a 174 del ritual, por cuyo motivo, para su declaración no es necesario que concurren todos los requisitos enunciados en las normas de forma. La nulidad se opera de pleno derecho si con anterioridad al vencimiento de los sesenta días de la primera presentación del gestor, no se acredita la personería ni se ratifica la gestión, no resultando suficiente la presentación posterior del poder para purgar el vicio.

*“También está conteste al sostener que: “el plazo establecido por el art.48 del Código Procesal tiene naturaleza fatal y la ratificación del mandato, como presupuesto para su validez, **debe producirse dentro del plazo previsto en la aludida norma legal.** La sanción de nulidad allí prevista es declarable de oficio, mediando solo la comprobación del transcurso del plazo y sin necesidad de ninguna sustanciación” (PI. 1989 T°I F°31/32 Sala I; PI. 1998 T°I F°81 Sala I, CCNQ, Ca, 137 RSI-81-98 I 31-3-98, Juba,).*

“Por otra parte cabe aclarar que: “La falta de presentación del instrumento que acredita el mandato dentro del plazo perentorio que la norma fija acarrea la nulidad,



sin que la presentación extemporánea o la certificación del que consta en otro proceso -si es realizada vencido el término- equivalgan a ratificación no convaliden lo actuado hasta ese momento” (SCBA, Ac. 32684 S 7-10-86, Juba).

“Y, además que: “La nulidad que contempla el art.48 del CPCC. no es de la índole de las que consideran los arts.169 y siguientes del CPCC., porque mientras que para el régimen de las nulidades procesales el transcurso del tiempo es susceptible de convalidar el vicio, para el supuesto de falta de acreditación del poder o ausencia de ratificación, es precisamente el cumplimiento del plazo el que acarrea la sanción de ineficacia. Ineficacia que se opera automáticamente, lo que descarta la posibilidad de que desaparezca por el consentimiento expreso o tácito de la otra parte.” (CPCB. Art.48, Art.169 SCBA, Ac. 32684 S 7-10-86, Juba, PS. 2002 T° III- F° 605/606- N°164- Sala II)...”

Esta misma tesitura ha sido sostenida por el Tribunal Superior de Justicia, al señalar que:

“...Sabido es que los únicos legitimados en un proceso judicial en defensa de sus intereses son sus titulares, o bien sus representantes legales o personas facultadas para actuar. Los procuradores o apoderados deben acreditar su personalidad desde la primera gestión que hagan en nombre de sus poderdantes, acompañando la pertinente escritura de poder (Art.47 del C.P.C. y C.), y

“En casos urgentes podrá admitirse la comparecencia en juicio sin los instrumentos que acrediten la personalidad, pero si no fueran presentados o no se ratificase la gestión dentro del plazo de sesenta días, será nulo todo lo actuado por el gestor y éste pagará las costas causadas, sin perjuicio de la responsabilidad por los daños ocasionados” (según textualmente reza el Art. 48 de idéntico ritual).



"Es decir, la vigencia de la gestión procesal está condicionada al requisito de que se acredite la representación **que se invoca o que se produzca la ratificación de lo actuado dentro del plazo determinado** (cfr. PALACIO - ALVARADO VELLOSO, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Edit. Rubinzal-Culzoni, Tomo Segundo, Santa Fe 1988, pág. 470).

"En esta senda, se consideró que: "Quien se acoge a la franquicia del Art. 48 del Código Procesal Civil y Comercial, **tiene la obligación de acompañar los documentos pertinentes dentro del plazo establecido, y el incumplimiento de tal obligación acarrea la nulidad de lo actuado por el gestor por simple transcurso del plazo legal, sin necesidad de declaración o informe previo por ser dicho plazo perentorio**" (conf. JUBA 7, sum. B 352250, cit. en R.I. Nro. 57/02).

"Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido: "Que en razón de haber transcurrido el plazo concedido por esa norma sin que los interesados hubiesen ratificado la gestión o la representante acompañado instrumentos que acrediten su personería, corresponde invalidar su actuación pues, según lo ha decidido esta Corte, el plazo de 40 días hábiles contados desde la primera presentación del gestor es perentorio y fatal, **y las ratificaciones posteriores de fs. 29 y 30 no purgan el vicio de nulidad derivado de su vencimiento** (arg. causa G.609.XXXIX "González, Rolando c/ Don Rolo S.A." del 16 de marzo de 2004, considerando 4º)." (S. 556. XL. "Sterin Teramo, Rafael Gregorio José c/Jerez, Enrique y otro." 3/05/05 T. 328, P.).

"De modo tal que, ante la falta de ratificación oportuna, corresponde decretar la nulidad de lo actuado por el gestor del co-demandado M.R. a partir de fs. 662, en un todo conforme con el Art. 48 del C.P.C. y C..." (cfr. TSJ R.I. 172/13



de fecha 18 septiembre de 2013, en autos "D.S. CONTRA R.J.M. Y OTROS SOBRE DAÑOS Y PERJUICIOS" Expte. N° 91 - año 2012)."

Esta misma línea fue, además, seguida mediante R.I. n° 168/12, en autos "Torres c/ Domínguez" (Expte. N° 129 - Año 2011), del Registro de la Secretaría Civil de Recursos Extraordinarios, en la cual se consideró que la ratificación era extemporánea y así fue declarado de oficio. Así también se pronunció por medio de la R.I. n° 228/09, en autos "Olave c/Club Atlético Independiente s/ Amparo" (Expte. N° 230 - año 2009).

En el caso, tal como lo reconoce la parte apelante, la ratificación de la gestión invocada fue efectuada una vez cumplido el plazo de 10 días prescripto por la normativa aplicable.

Esta circunstancia, evaluada en función de los desarrollos trascritos, me permite concluir en que el consentimiento de la contraria, al igual que los deberes procesales del juez a fin de evitar nulidades, no desempeñan un papel preponderante a efectos de decidir esta causa.

En efecto, la posibilidad acordada por el art. 9 de la ley 921 resulta una excepción a las normas de la representación y, por tanto, quien pretende ampararse en ella, debe someterse al contenido de la previsión legal en su totalidad.

De esta forma, siguiendo la posición adoptada en el pronunciamiento citado, comparto la solución dada en la instancia de grado, toda vez que el plazo acordado por la norma es perentorio y la nulidad de lo actuado se produce en forma automática si no hay ratificación dentro del mismo, debiendo pronunciarse de oficio por estar en juego el orden público procesal, no resultando una situación convalidable por la parte, ni por actuación judicial.



III.- En mérito a lo hasta aquí expuesto, propongo al Acuerdo la confirmación del resolutorio apelado, con costas de Alzada a cargo del apelante y diferimiento de honorarios profesionales.

El Dr. Fernando GHISINI dijo:

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto que antecede, adhiero al mismo.

Por ello, esta **Sala II**

RESUELVE:

I.- Confirmar el resolutorio de fs. 188/vta., con costas de Alzada a cargo del apelante.-

II.- Diferir la regulación de honorarios profesionales para el momento de contarse con pautas a tal fin (art. 15, ley 1594).-

III.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan los autos a origen.-

Dra. PATRICIA CLERICI
Jueza

Dr. FERNANDO GHISINI
Juez

MICAELA ROSALES
Secretaria